

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa.

Folio Interno: PJ/UTAIP/115/2022  
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/749/2022  
**ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN RESERVADA**

Villahermosa, Tabasco a 12 de agosto de 2022.

**VISTOS:** Para atender la resolución del recurso de revisión RR/DAI/0564/2022-PI, relativa a la solicitud a la Información, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/115/2022**, en la que requiere lo siguiente: ***“...Ocurro a solicitar la versión pública en electrónico de la sentencia interlocutoria emitida mediante acuerdo de fecha 21 de febrero de 2022, dentro del expediente judicial número 194/2011 relativo al Juicio Especial de Alimentos, que se lleva ante el Juzgado Segundo Civil del municipio de Cárdenas....”***-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Que con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se realizó vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud relativa a: ***“...Ocurro a solicitar la versión pública en electrónico de la sentencia interlocutoria emitida mediante acuerdo de fecha 21 de febrero de 2022, dentro del expediente judicial número 194/2011 relativo al Juicio Especial de Alimentos, que se lleva ante el Juzgado Segundo Civil del municipio de Cárdenas...”***-----

**SEGUNDO:** Se procedió a requerir la información materia de este acuerdo, al Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia de Cárdenas, mediante el oficio no. TSJ/UT/696/2022.-----

**TERCERO:** Por lo anterior, el citado órgano jurisdiccional, dio respuesta a través del oficio 3371-2022, manifestando que contaba con información susceptible de clasificarse como reservada.

Por consiguiente, la Lic. Deanira Ramírez Nolberto, Oficial de Partes interna adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia de Cárdenas, manifestó que después de haber hecho una minuciosa revisión al Sistema de Gestión Judicial, se advierte que resulta improcedente entregar la información solicitada, derivado de que a la fecha de la solicitud de información, la citada sentencia interlocutoria no ha causado estado en los autos del expediente antes mencionado, por lo cual se precisa que se trata de información reservada, derivado de lo cual no es factible la entrega de la información.-----

PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa.

**CUARTO:** Derivado de lo anterior, se tiene que la información referida, fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fecha doce de agosto de dos mil veintidós, en la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, y de la cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 007 2022 de fecha doce de agosto de los corrientes.-----

Para mejor proveer, se transcribe el acuerdo tomado por el citado órgano colegiado: -----

#### **ACUERDO CT/076/2022**

*Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, CONFIRMA la reserva del expediente 194/2011 del Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia de Cárdenas, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.*-----

Del análisis realizado por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, no es posible proporcionarla, en virtud, de que en dicho expediente la sentencia interlocutoria no ha causado estado y por lo cual, no es susceptible de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual el expediente antes referido, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual a la letra menciona: "...**Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:-----

**X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."**-----

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante, que resulta necesario negar la información relativa a "...la versión pública en electrónico de la sentencia interlocutoria,(...) dentro del expediente judicial número 194/2011 relativo al Juicio Especial de Alimentos, que se lleva ante el Juzgado Segundo Civil del municipio de Cárdenas... toda vez que en los términos solicitados, **se encuentra reservada**, por lo que se adjunta el Acta de la

PODER JUDICIAL  
ESTADO DE TABASCO

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

**DIRECTOR**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082**  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa.

Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y el Acuerdo de Reserva No. 007 2022 para mayor constancia.-----

**SEGUNDO:** Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar la versión pública de la sentencia interlocutoria del expediente 194/2011, en virtud de que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y por lo tanto se encuentran reservados en el Acuerdo de Reserva 007 2022.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----

#### **ACUERDO**

**PRIMERO:** Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/UTAIP/115/2022** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante el área competente y legalmente facultada para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que la información requerida, **se encuentra reservada.**-----

**SEGUNDO:** En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente acuerdo y de manera adjunta todas las documentales referidas en los párrafos anteriores, así como el acta de la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el **Criterio 009-10**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

#### **Criterio 009-10**

**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido

**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO**

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa.

por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

**Expedientes:**

- 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
- 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
- 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
- 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
- 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados por el órgano garante.-----

**TERCERO:** Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese a través de los estrados electrónicos del Portal de Transparencia de este sujeto obligado, toda vez que no es viable realizarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 12 de agosto de 2022, dictado en el Expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/115/2022.-----



## UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, agosto 02 de 2022.

OFICIO No. TSJ/UT/696/2022

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁRDENAS  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
P R E S E N T E .

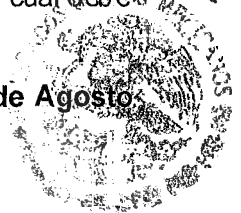
Derivado de la resolución del Pleno del instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la solicitud del recurso de revisión RR/DAI/0564/2022-PI, correspondiente a la solicitud de información con numero interno PJ/UTAIP/115/2022, en la cual se requirió lo siguiente: “...Ocurro a solicitar la versión pública en electrónico de la sentencia interlocutoria emitida mediante acuerdo de fecha 21 de febrero de 2022, dentro del expediente judicial número 194/2011 relativo al Juicio Especial de Alimentos, que se lleva ante el Juzgado Segundo Civil del municipio de Cárdenas...”

Por lo anterior, se le solicita rinda la información solicitada en los siguientes términos:

- La información a proporcionar es correspondiente a la fecha 25 de febrero del presente año.
- Pronunciarse si la información solicitada resulta ser una resolución interlocutoria que ya causó estado y se encuentra firme o si aún se encuentra en trámite algún medio de impugnación o Juicio de Amparo.
- Si la resolución interlocutoria se encuentra firme, deberá de solicitar la intervención del Comité de Transparencia, para que se clasifique la información como confidencial. De advertir que no procede la entrega en versión pública, al ponderar que pueda poner en una situación de discriminación de un menor de edad al tratarse de un Juicio Especial de Alimentos, deberá restringir el acceso a la información como confidencial.
- En caso de que la sentencia interlocutoria, al momento en que se atendió la solicitud de información (25 de febrero 2022), no haya causado ejecutoria, deberá señalar dicha circunstancia y solicitar por oficio la intervención del Comité de Transparencia, a fin de que dicha información se clasifique como reservada, por lo cual deberá incluir la prueba de daño.
- La prueba de daño deberá realizarse de acuerdo a lo previsto en los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia local, señalando la cantidad de expedientes que se encuentran en el referido supuesto y el periodo por el cual debe permanecer reservado.

Se informa que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **08 de Agosto** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo

“2022: Año de Ricardo Flores Magón”.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082**  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

**ATENTAMENTE**



**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN**  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

C.c.p. Archivo  
DR.JJVF/M.A.GASS.



**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL  
PRIMERA INSTANCIA.**

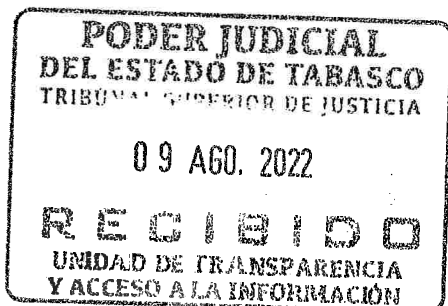
Tel. (993) 592 2780 ext. 5013  
Calle Limón, esquina con Calle Naranja, Col. Infonavit  
Loma Bonita, C. P. 86500, H. Cárdenas, Tab.

**Oficio num.: 3371-2022.**

**Asunto: Contestando oficio 696-2022.**

**"2022; Año de Ricardo Flores Magón"**

H. Cárdenas, Tab., Mex., a 05 de Agosto de 2022.



**Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón**  
**Director de la Unidad de Transparencia y Acceso**  
**a la Información Pública del Estado de Tabasco.**  
**Presente.**

En atención al oficio número TSJ/UT/696/2022, de fecha dos de agosto del presente año, doy contestación al mismo y le informo: que después de haber hecho una minuciosa revisión al Sistema de Gestión Judicial Esfera se advierte que:

A la fecha de la solicitud, aun no ha causado estado la sentencia interlocutoria en los autos del expediente 194/2011, relativo al Juicio especial de Alimentos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del estado, se solicita la intervención del Comité de Transparencia, para que la información requerida sea reservada por el término de cinco años.

Así también, en términos del artículo 112 de la referida, se anexa la prueba de daño:

**I.- La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 194/2011 relativo al juicio Especial de Alimentos, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el

proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

**II.- El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supere el interés público de que se difunda y,**

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

**III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y



**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL  
PRIMERA INSTANCIA.**

Tel. (993) 592 2780 ext. 5013  
Calle Limón, esquina con Calle Naranja, Col. Infonavit  
Loma Bonita, C. P. 86500, H. Cárdenas, Tab.

desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted para su conocimiento, en cumplimiento a lo solicitado y para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente.**

**Lic. Deanira Ramírez Nolberto.**

La Oficial de Partes Interna adscrita al Juzgado Segundo de lo  
Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial  
H. Cárdenas, Tabasco.





**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082**  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, agosto 12, de 2022

**Oficio No. TSJ/UT/744/2022.**

**Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.**

**ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR**  
**LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO**  
**L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA**  
**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**  
**P R E S E N T E S.**

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la **Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria**, la cual tendrá verificativo el día **12 de agosto a las 12:00 horas**, en la **Sala "U"** de esta Institución, por lo que hago del presente cumplimiento el orden del día correspondiente.

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la resolución del recurso de revisión RR/DAI/0564/2022-P1, relativo a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/115/2022, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- IV. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

**A T E N T A M É N T E**

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**



**PODER JUDICIAL**  
**DEL ESTADO DE TABASCO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
C.c.p. Archivar  
DR. JJVF/M.A. GASS.  
**12 AGO. 2022**  
**RECIBIDO**  
**OFICIALÍA MAYOR**

**PODER JUDICIAL**  
**DEL ESTADO DE TABASCO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**12 AGO. 2022**  
**RECIBIDO**  
**TESORERÍA JUDICIAL**



## CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas con ocho minutos del doce de agosto del dos mil veintidós, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la resolución del recurso de revisión RR/DAI/0564/2022-PI, relativo a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/115/2022, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- IV. Clausura de la sesión.

**PRIMERO.** Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

**SEGUNDO.** La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

**TERCERO.** Se procede al análisis de la documentación que servirá para atender la Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Información Pública, correspondiente al expediente RR/DAI/0564/2022-PI, derivado de la solicitud de información realizada con número de folio PJ/UTAIP/115/2022, relativa a: *"...Ocurro a solicitar la versión pública en electrónico de la sentencia interlocutoria emitida mediante acuerdo de fecha 21 de febrero de 2022, dentro del expediente judicial número 194/2011 relativo al Juicio Especial de Alimentos, que se lleva ante el Juzgado Segundo Civil del municipio de Cárdenas..."*.

Por lo cual, se tiene que en el referido resolutivo, se revocó el "Acuerdo de negación por información confidencial" del veintiocho de marzo del presente año y el "Acuerdo de Negación por Información Reservada" del 03 de junio de los corrientes, así también, se indicó que en el caso de que la sentencia interlocutoria no haya causado ejecutoria al momento de emitir la respuesta a la solicitud de información, el área competente deberá señalar dicha circunstancia para que se considere como información reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia Local, por vulnerar la conducción de expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado.

Derivado de lo antes resuelto por el órgano garante, la Lic. Deanira Ramírez Nolberto, Oficial de Partes interna adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Cárdenas, atendió el citado proveído, mediante el oficio 3371-2022, por medio del cual refiere que, después de haber hecho una minuciosa revisión al Sistema de Gestión Judicial, se advierte que resulta improcedente entregar la información solicitada, derivado de que a la fecha de la solicitud de información, la citada sentencia interlocutoria no ha causado estado en los autos del expediente antes mencionado y en ese sentido es evidente que la información petitionada es de carácter reservado.

Ahora bien, en el análisis del oficio 3371-2022, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, como es el caso del expediente 194/2011, relativo al Juicio especial de alimentos, por lo cual, no es posible proporcionarla, en virtud, de que en dicho expediente, la sentencia interlocutoria no ha causado estado y por lo cual, no es susceptible de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública.

Por lo antes expuesto, es pertinente considerar que deba reservarse el expediente antes referido, ya que del análisis efectuado, adquiere el carácter de reservado en su totalidad.



con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, el expediente 194/2011 del Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia de Cárdenas, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, este Comité procede a revocar el Acuerdo de Reserva 005 2022, de fecha dos de junio del presente año, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

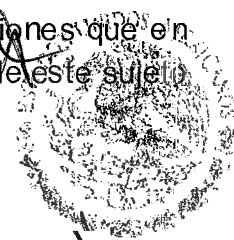
## ACUERDO CT/075/2022

A fin de dar cumplimiento al resolutivo de la Resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/0564/2022-PI, dictado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **REVOCA** el "Acuerdo de Reserva 005 2022".

En aras de atender a cabalidad los efectos de la resolución referida, se procede a realizar la reserva de la información, en virtud de que la sentencia interlocutoria no ha causado estado, por lo cual, se tienen las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

**II. Análisis.** Se advierte que en la solicitud se pide información relativa al expediente 194/2011 del Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia de Cárdenas, respecto del cual, se informó que lo peticionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, adquieren el carácter de reservado la totalidad de los documentos generados, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que la sentencia interlocutoria no ha causado estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, ~~104~~ 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la servidora judicial del órgano jurisdiccional competente, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que en el expediente 194/2011 del Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia de Cárdenas, la sentencia interlocutoria no ha causado estado.

El referido dispositivo establece:

**Artículo 121.** *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

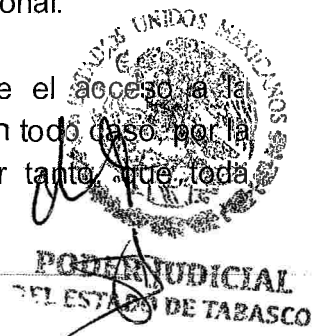
**X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."**

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con resolución o sentencia que haya causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, entre toda



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

*"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*



En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

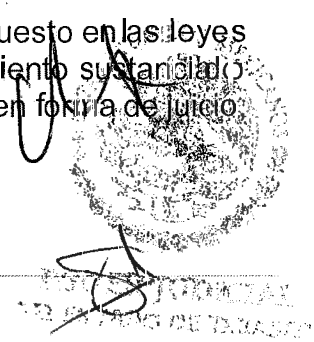
Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de procedimiento seguido en forma de juicio tal como se desprende de las siguientes disposiciones:





Se tiene que el Código Nacional de Procedimientos Penales implementado en el Estado de Tabasco, en su artículo 530, describe lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 530.- Demanda.*

*En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, de la cual se levantará el acta correspondiente.*

*En ambos casos la demanda deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 204 de este Código, y la parte actora deberá acompañar los documentos que se señalan en los artículos 205 y 206.*

*En la demanda la parte actora podrá solicitar el otorgamiento de alimentos provisionales en los términos previstos en este Código. La recusación no podrá impedir que el juzgador adopte las medidas provisionales sobre alimentos.*

*En la misma demanda, la parte demandante deberá ofrecer las pruebas.*

*ARTÍCULO 531.- Emplazamiento y contestación a la demanda.*

*En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará que se emplace a la parte demandada para que la conteste dentro de los nueve días siguientes. En el escrito de contestación a la demanda, el demandado deberá ofrecer las pruebas respectivas.*

*En el auto que tenga por contestada la demanda, el juzgador señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.*

*ARTÍCULO 532.- Audiencia.*

*La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juzgador podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos controvertidos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el juzgador y por las partes. La valoración del informe se hará conforme a lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Segundo de este Código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el juzgador para dictarlo.*

*ARTÍCULO 533.- Sentencia.*

*La sentencia definitiva se pronunciará de manera breve y concisa (...). La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo; y cuando condene al pago de alimentos se ejecutará sin fianza....”.*

Entendiéndose como Juicios de Alimentos, un grupo de procedimientos cuya finalidad es



la obtención de la prestación alimenticia en favor de la persona necesitada que lo insta, o a cuyo nombre e interés se insta.

El juicio de alimentos provisionales, es un procedimiento sumario que se sustancia como juicio declarativo ordinario y cuya competencia corresponde al Juez de Primera Instancia del domicilio del demandado. Para admitir la demanda es preciso acompañar título documental en que se funde el derecho a alimentos. El juicio de alimentos definitivos es un juicio ordinario y plenario de la cuantía que corresponda. Aunque la sentencia revoque el derecho a alimentos, este pronunciamiento no tiene efectos retroactivos.

Así, se tiene entonces, que por un lado en dicho proceso, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional, que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia- y que de acuerdo con los artículos 49, 52 y 53 de la Ley Orgánica de este sujeto obligado, resultan, se tiene como órgano jurisdiccional al Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia de Cárdenas.

Ahora bien, en el presente caso, la sentencia interlocutoria emitida por parte de este Tribunal, no ha causado estado, es decir, dicho asunto se encuentra en trámite, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la servidora judicial adscrita al Juzgado Segundo de lo Civil de Cárdenas.

Lo anterior advierte, que ante la existencia del juicio referido, el expediente requerido no cuenta con una sentencia interlocutoria que haya causado estado.

En consecuencia, mientras no se cuente con una sentencia definitiva que haya causado estado, el expediente referido, así como los documentos que lo conforman, no podrán ser entregados al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, sí se cumple a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por la servidora judicial adscrita al Juzgado Segundo de lo Civil de Cárdenas, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

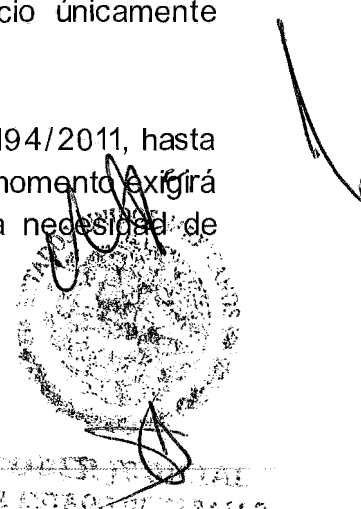
**III. Análisis específico de la prueba de daño.** Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales previo a que causen estado; lo que ocurre en este caso, dado que la sentencia interlocutoria no ha causado estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del expediente 194/2011, hasta en tanto la sentencia interlocutoria haya causado estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:





**Información que se reserva:** Todos los archivos físicos y electrónicos relativo al expediente 194/2011.

**Plazo de Reserva:** 5 años.

**Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo:** Lic. Deanira Ramírez Nolberto, Oficial del Partes interna adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Cárdenas y el Lic. Ernesto Zetina Govea, Juez Segundo de lo Civil de Cárdenas del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

**Parte o partes de los documentos que se reservan:** Se reserva el expediente 194/2011, en su totalidad.

**Fuente y archivo donde radica la información:** Archivos físicos y electrónicos del Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia de Cárdenas, con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

**Artículo 108.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

**Artículo 112.** *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, verificable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*



En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con el expediente 194/2011, previo al acuerdo definitivo que haya causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado, en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conlleva, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

*II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por los Jueces se podría generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conlleva prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.





III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción de los mismos, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

### ACUERDO CT/076/2022

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva del expediente 194/2011 del Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia de Cárdenas, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo se deja constancia de que los responsables de la custodia de la información que se reserva son los siguientes servidores judiciales: Lic. Deanira Ramírez Nolberto, Oficial del Partes interna adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Cárdenas y el Lic. Ernesto Zetina Govea, Juez Segundo de lo Civil de Cárdenas del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mismos que harán la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e incluyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

# COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

**CUARTO.** Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las trece horas con veintisiete minutos del doce de agosto del año dos mil veintidós, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

## PROTESTAMOS LO NECESARIO

Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra  
Oficial Mayor y Presidenta

Lic. Gustavo Gómez Aguilar  
Tesorero Judicial y Primer Vocal

L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz  
Director de Contraloría y Segundo Vocal



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós.



## ACUERDO DE RESERVA NO. 007 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

**Vista:** La solicitud de información con folio PJ/UTAIP/115/2022, así como el Acta de la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Que siendo el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente interno PJ/UTAIP/115/2022, en la que requiere lo que a continuación se cita: *"...Ocurro a solicitar la versión pública en electrónico de la sentencia interlocutoria emitida mediante acuerdo de fecha 21 de febrero de 2022, dentro del expediente judicial número 194/2011 relativo al Juicio Especial de Alimentos, que se lleva ante el Juzgado Segundo Civil del municipio de Cárdenas..."*.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, al Juzgado Segundo de lo Civil de Cárdenas, mediante el oficio TSJ/UT/696/2022.

**TERCERO.** Por lo anterior, la solicitud fue atendida por la Lic. Deanira Ramírez Nolberto, Oficial de Partes interna adscrita al Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia de Cárdenas, mediante el oficio 3371-2022; el cual manifestó que la información es susceptible de clasificarse como reservada.

En el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, como es el caso del expediente 194/2011, por lo cual, no es posible proporcionarla, en virtud, de que a la fecha de la solicitud de información, la citada sentencia interlocutoria no ha causado estado en los autos del expediente antes mencionado y por lo cual, no es susceptible de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así



como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deban reservarse el expediente antes referido, ya que del análisis efectuado, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio irreversible y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que la sentencia interlocutoria no ha causado estado en los autos del expediente referido; por tanto, al proporcionar la información previa a que cause estado, conlleva a la violación y alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, al quebrantamiento del debido proceso; de tal manera, que es susceptible de considerarse como información reservada, de conformidad con el artículo 121 fracciones X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva, del expediente 194/2011, por lo cual, no es posible proporcionarla, en virtud, de que la sentencia interlocutoria no ha causado estado y por lo cual, no es susceptible de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse el expediente antes referido, ya que del análisis efectuado a éstos, adquieren el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismas que a la letra dice:

**X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado de...**

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información referida, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión.



gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringido en su modalidad de reservado, el expediente 115/2022, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

**II. Análisis.** Se advierte que en la solicitud se pide información relativa al expediente 194/2011 del Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia de Cárdenas, respecto del cual, se informó que lo petitionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, adquieren el carácter de reservado la totalidad de los documentos generados, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que la sentencia interlocutoria no ha causado estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas



causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

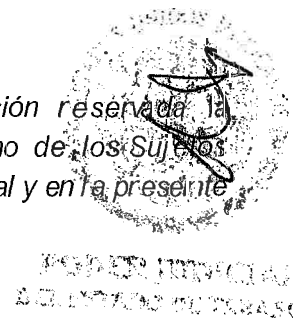
En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la servidora judicial del órgano jurisdiccional competente, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que en el expediente 194/2011 del Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia de Cárdenas, la sentencia interlocutoria no ha causado estado.

El referido dispositivo establece:

**Artículo 121.** *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*





**X. "...vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado ..."**

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con resolución o sentencia que haya causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.



A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

*"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

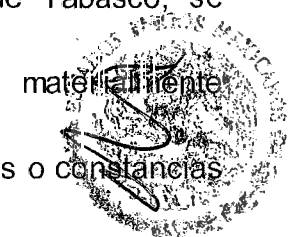
*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO



Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

Se tiene que el Código Nacional de Procedimientos Penales implementado en el Estado de Tabasco, en su artículo 530, describe lo siguiente:

“...ARTÍCULO 530.- *Demanda.*

*En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresa se por comparecencia personal ante el juzgador, de la cual se levantará el acta correspondiente.*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO



*En ambos casos la demanda deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 204 de este Código, y la parte actora deberá acompañar los documentos que se señalan en los artículos 205 y 206.*

*En la demanda la parte actora podrá solicitar el otorgamiento de alimentos provisionales en los términos previstos en este Código. La recusación no podrá impedir que el juzgador adopte las medidas provisionales sobre alimentos.*

*En la misma demanda, la parte demandante deberá ofrecer las pruebas.*

**ARTÍCULO 531.- Emplazamiento y contestación a la demanda.**

*En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará que se emplace a la parte demandada para que la conteste dentro de los nueve días siguientes. En el escrito de contestación a la demanda, el demandado deberá ofrecer las pruebas respectivas.*

*En el auto que tenga por contestada la demanda, el juzgador señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.*

**ARTÍCULO 532.- Audiencia.**

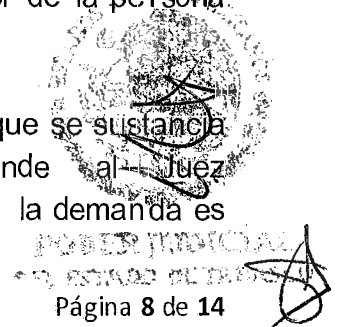
*La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juzgador podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos controvertidos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el juzgador y por las partes. La valoración del informe se hará conforme a lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Segundo de este Código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el juzgador para dictarlo.*

**ARTÍCULO 533.- Sentencia.**

*La sentencia definitiva se pronunciará de manera breve y concisa(...). La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo; y cuando condene al pago de alimentos, se ejecutará sin fianza....”.*

Entendiéndose como Juicios de Alimentos, un grupo de procedimientos cuya finalidad es la obtención de la prestación alimenticia en favor de la persona necesitada que lo insta, o a cuyo nombre e interés se insta.

El juicio de alimentos provisionales, es un procedimiento sumario que se sustancia como juicio declarativo ordinario y cuya competencia corresponde al Juez de Primera Instancia del domicilio del demandado. Para admitir la demanda es





preciso acompañar título documental en que se funde el derecho a alimentos. El juicio de alimentos definitivos es un juicio ordinario y plenario de la cuantía que corresponda. Aunque la sentencia revoque el derecho a alimentos, este pronunciamiento no tiene efectos retroactivos.

Así, se tiene entonces, que por un lado en dicho proceso, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional, que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia- y que de acuerdo con los artículos 49, 52 y 53 de la Ley Orgánica de este sujeto obligado, resultan, se tiene como órgano jurisdiccional al Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia de Cárdenas.

Ahora bien, en el presente caso, la sentencia interlocutoria emitida por parte de este Tribunal, no ha causado estado, es decir, dicho asunto se encuentra en trámite, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la servidora judicial adscrita al Juzgado Segundo de lo Civil de Cárdenas.

Lo anterior advierte, que ante la existencia del juicio referido, el expediente requerido no cuenta con una sentencia interlocutoria que haya causado estado. En consecuencia, mientras no se cuente con una sentencia definitiva que haya causado estado, el expediente referido, así como los documentos que lo conforman, no podrán ser entregados al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, sí se cumple a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por la servidora judicial adscrita al Juzgado Segundo de lo Civil de Cárdenas, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.



**III. Análisis específico de la prueba de daño.** Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales previo a que causen estado; lo que ocurre en este caso, dado que la sentencia interlocutoria no ha causado estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del expediente 194/2011, hasta en tanto la sentencia interlocutoria haya causado estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

**Información que se reserva:** Todos los archivos físicos y electrónicos relativo al expediente 194/2011.

**Plazo de Reserva:** 5 años.





**Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo:** Lic. Deanira Ramírez Nolberto, Oficial de Partes interna adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Cárdenas y el Lic. Ernesto Zetina Govea, Juez Segundo de lo Civil de Cárdenas del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

**Parte o partes de los documentos que se reservan:** Se reserva el expediente 194/2011, en su totalidad.

**Fuente y archivo donde radica la información:** Archivos físicos y electrónicos del Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia de Cárdenas, con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

**Artículo 108.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

**Artículo 112.** *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con el expediente 194/2011, previo al acuerdo definitivo que haya causado estado conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello la vulneración del expediente judicial.



Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado, en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejujuamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

*II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por los Jueces se podría generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación,



que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción de los mismos, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se:

**RESUELVE**

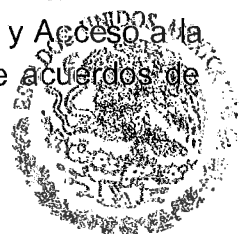
**ACUERDO CT/076/2022**

**PRIMERO.** Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva del expediente 194/2011 del Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia de Cárdenas, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el periodo de 5 años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo se deja constancia de que los responsables de la custodia de la información que se reserva son los siguientes servidores judiciales: Lic. Deanira Ramírez Nolberto, Oficial del Partes interna adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Cárdenas y el Lic. Ernesto Zetina Govea y el Lic. Ernesto Zetina Govea, Juez Segundo de lo Civil de Cárdenas del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mismos que harán la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e incluyase al índice de acuerdos de reservas.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO**



**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

**Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra**  
**Oficial Mayor y Presidenta**

**Lic. Gustavo Gomez Aguilar**  
**Tesorero Judicial y Primer Vocal**

**L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz**  
**Director de Contraloría y Segundo Vocal**



**PODER JUDICIAL**  
**DEL ESTADO DE TABASCO**

Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva No. 007 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.